

RESOLUCIÓN No. **8150** DE 2026

*"Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por **INTICO COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 8085 de 2025"*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de 2025, mediante el radicado No. 2025720019, **INTICO COLOMBIA S.A.S.**, (en adelante, **INTICO**) le solicitó a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** (en adelante, **CRC**) la asignación de los códigos cortos **899429** y **899454** bajo la modalidad "Gratuito para el usuario" para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD. Recibida esta solicitud, la **CRC** procedió a **(i)** verificar si la mencionada solicitud cumplía con los requisitos establecidos para la asignación de códigos cortos indicados en el artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2026 y a **(ii)** dar aplicación al procedimiento de asignación de la numeración de códigos cortos establecido en el artículo 6.4.2.2. de la mencionada Resolución.

En aplicación del numeral 6.4.2.2.2.¹ del artículo 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, la Comisión procedió a verificar si, en el año inmediatamente anterior a la solicitud de asignación formulada por **INTICO**, se le había recuperado uno o más códigos cortos con fundamento en alguna de las causales establecidas en los numerales 6.4.3.2.2., 6.4.3.2.8., 6.4.3.2.9. y 6.4.3.2.10. del artículo 6.4.3.2., evidenciando que por medio de la Resolución CRC 7814 del 16 de junio de 2025, confirmada por la Resolución CRC 7894 del 20 de agosto de 2025, la Comisión resolvió recuperar el código corto **87114** asignado a **INTICO** por haberse configurado la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Así las cosas, mediante la Resolución CRC 8085 del 19 de diciembre de 2025, la **CRC** resolvió negar la asignación de los códigos cortos **899429** y **899454**.

Mediante correo electrónico con radicado 2026800941 del 16 de enero de 2026, donde **INTICO** manifestó que «al amparo del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)» interponía «recurso de reconsideración contra la Resolución CRC 8085 del 19 de diciembre de 2025». Al respecto, para la Comisión es importante mencionar que el recurso de reconsideración es un recurso propio del régimen tributario y que por lo mismo no está contemplado en el artículo 74 del CPACA, en esa medida, el recurso será tramitado como un recurso de reposición.

2. RECHAZO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR HABERSE PRESENTADO DE MANERA EXTEMPORÁNEA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 del CPACA, la Resolución CRC 8085 del 19 de diciembre de 2025 fue notificada por esta Comisión a **INTICO** personalmente por medio electrónico

¹ Resolución CRC 5050 de 2016. Art. 6.4.2.2. «PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD. (...) 6.4.2.2.2. Se verificará si en el año inmediatamente anterior a la solicitud la CRC recuperó uno o más códigos cortos asignados previamente al solicitante por alguna de las causales de recuperación dispuestas en los numerales 6.4.3.2.2., 6.4.3.2.8., 6.4.3.2.9. y 6.4.3.2.10. del artículo 6.4.3.2. de la presente resolución, caso en el cual se negará la asignación.»

el 22 de diciembre de 2025, tal y como consta en el Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos Expedida por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**

Imagen No. 1

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

andes

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de COMISION DE REGULACION DE COMUNICACION CROM (identificado(s) con NIT 834002593 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicacate Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 18-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 211872

Remitente: croom@croom.gov.co

Cuenta Remitente: correoconfirmaciones@4-72.com.co

Destinatario: intico@intico.com.co - intico

Asunto: Notificación personal por medio electrónico Res CRC 8085 de 2025

Fecha envío: 2025-12-22 08:02

Documentos: Si

Adjuntos:

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/22 Hora: 08:56:29	Tiempo de firma: Dec 22 13:06:29 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31594.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/22 Hora: 08:56:30	Dec 22 08:06:30 ci-Q05-283ci postfio/ump[14227]: AA4CF1L487C: sp=mailto:intico@intico.com.co- relayvagusml.google.com[74.125.195.27]: 2.5, delay=1.1, delay=0.13/0.49/0.51, dsn=2.0.0, status=Sent (250.0.0.0 OK: 1756408700 41be03800d2f7c1e7971716e117091473a12.2 1 - jump)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/12/22 Hora: 08:56:37	Dirección IP 74.125.210.33 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/ Firefox/11.0 (via gpgml.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/12/22 Hora: 08:45:53	Dirección IP 191.106.142.33 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Mobile Safari/537.36

Fuente: Correo Certificado SERVICIO DE POSTALES NACIONALES

Se resalta que esta notificación fue remitida al correo electrónico registrado por **INTICO** para recepción de notificaciones judiciales. Asimismo, conforme a la información contenida en el certificado de existencia y representación de **INTICO**, dicha sociedad autorizó expresamente el envío de notificaciones personales por medios electrónicos.

Imagen No. 2

Razón social: INTICO COLOMBIA SAS
NIT: 900609904 3 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 02313500
Fecha de matricula: 18 de abril de 2013
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 33 A Sur # 18-20

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: intico@intico.com.co

Teléfono comercial 1: 5804954

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: 3187123023

Dirección para notificación judicial: Calle 33 A Sur # 18-20

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: contabilidad@intico.com.co

Teléfono para notificación 1: 5809454

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: 3187351594

La persona jurídica si autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente: RUES

Aclarado lo anterior, cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76² y 77³ del CPACA, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la

² CPACA. «ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. [...]».

³ CPACA. «ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido» (SFT).

notificación del acto administrativo recurrido. Adicionalmente, el artículo 78 ibidem⁴ dispone que, cuando el recurso de reposición no cumple con el requisito de oportunidad, esto es, cuando no sea interpuesto dentro del término de los diez (10) días siguientes a su notificación, deberá ser rechazado.

En el caso concreto, se tiene que la Resolución CRC 8085 del 19 de diciembre de 2025 fue notificada personalmente por medios electrónicos a **INTICO** el 22 de diciembre de 2025, por lo que el término para interponer el recurso de reposición vencía el 7 de enero de 2026. No obstante, el recurso fue radicado el 16 de enero de 2026, esto es, con posterioridad al vencimiento del término legal previsto, razón por la cual resulta extemporáneo. En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA, el recurso de reposición interpuesto por **INTICO** deberá ser rechazado.

En mérito de lo expuesto,

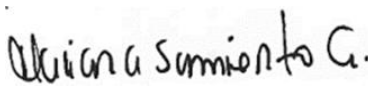
RESUELVE

ARTÍCULO 1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por **INTICO COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 8085 del 19 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **INTICO COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 23 días del mes de febrero de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Rad. 2026800941
Elaborado por: Sebastián Sánchez Montenegro
Revisado por: María José Montejo Pino

⁴ CPACA. «ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja» (SFT).